



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.  
SECRETARÍA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

**ACTA No. 4**  
**(Febrero 19 2003)**

En Bogotá D.C. a los 19 días del mes de febrero de 2003, siendo las 2:20 pm previa citación, se reunió en la Sala de Juntas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor con la asistencia de los doctores, ANGELA PIEDAD ARENAS Subsecretaria General, MANUEL AVILA, Director de Estudios y Conceptos (e) y JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS, en su calidad de Subsecretario de Asuntos Legales (e) y Director de la Oficina de Asuntos Judiciales. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asiste como invitado especial con derecho a voz pero sin voto el doctor Ricardo Bogotá, asesor de la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

**I. ORDEN DEL DIA**

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las fichas.

---

**II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.**

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Relación y discusión de las fichas.

- 2.1. La doctora MARTHA ALICIA GIRARDO MONTOYA, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de conciliar o no con ocasión del proceso Ordinario de Mayor Cuantía por responsabilidad Civil Extracontractual de MARIA FRANCISCA GARZON DE LOPEZ Y OTROS contra La ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, por medio de la cual se pretende el pago de la indemnización de perjuicios materiales y morales, así como la actualización de la condena y las costas del proceso basado en los siguientes hechos:



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Es un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual que se tramita ante el Juzgado Civil del Circuito. Se cito a audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, que indica que una vez contestada la demanda se cita a conciliación y después sigue el trámite de proceso. Por eso es que a la fecha no se ha entrado a la etapa probatoria, solamente se ha contestado la demanda.

La demanda fue dirigida contra la Alcaldía Mayor y Empresa de Acueducto y Alcantarillado; en la contestación de la demanda por parte de la Alcaldía, se argumentó en la defensa la oposición a las pretensiones, en razón a que la Alcaldía Mayor no es un ente jurídico con capacidad legal para comparecer por sí misma, como si lo es el Distrito Capital a quien debió haber demandado en su eventualidad. Esta oposición evidencia con las normas que se relacionan con la capacidad procesal y legal. Igualmente se argumentó como medio de defensa que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá es una empresa con autonomía administrativa, de economía mixta por ende puede comparecer y responder patrimonialmente por sus obligaciones y más cuando el vehículo que produjo el accidente como se va a ver mas adelante en los hechos es propiedad del acueducto y era manejado por un obrero de la empresa.

~~La accionante manifiesta en los hechos de la demanda que el señor Jorge Enrique Lopez Alzate, fue atropellado por un vehículo conducido por el señor Gustavo Moncada López, funcionario de la entidad E.A.A.B. en el cargo de obrero. Este accidente ocurrió en el Barrio los Laches de Bogotá D.C., en la calle segunda con carrera novena, de inmediato el señor López Alzate fue trasladado por agentes de la policía a la Clínica San Pedro Claver y el mismo día falleció a consecuencia de las heridas y politraumatismos sufridos por el atropellamiento del citado automotor.~~

Se debe establecer si el señor estaba en la calle o en la acera al momento de ser atropellado, ya que dentro de la etapa probatoria la accionante no aportó el croquis para determinar como ocurrió el accidente, si el señor Moncada iba a cruzar o no, si estaba en la acera, no se sabe ningún detalle, lo único que hay es la demanda y la contestación de la demanda, no se ha entrado todavía a debatir nada en la parte probatoria; el demandante solicitó que se oficiara a Tránsito para que aportara el croquis, a la fecha solo hay en el expediente copia de la necropsia, registros civiles de nacimiento de los cinco hijos del fallecido y la calidad de esposa de la demandante.

Las pretensiones de la demandante ascienden a \$130 millones de pesos por concepto de perjuicios morales y materiales.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

La doctora Martha Giraldo Montoya; manifiesta que en la contestación de la demanda solicitó que se llamara en garantía a la aseguradora pues esos vehículos están amparados por una póliza de responsabilidad civil extracontractual por lo que se debe hacer el llamamiento en garantía para formar el litis consorcio necesario.

También informa al comité que el Acueducto contestó la demanda bajo los siguientes términos; llaman en garantía al conductor del vehículo y a la compañía de seguros, argumentan que no existe nexo causal entre el accidente y el señor, pues este era un señor de 64 años que tenía marcapasos y se encontraba en un estado de salud delicado y resalta que el Acueducto solicitó involucrar al conductor, (era un obrero) y a la compañía de seguros, el juzgado aceptó y a la fecha ya fueron citados al proceso.

Interviene el doctor Manuel Ávila, en su calidad de Director de la Oficina de Estudios y Conceptos y manifiesta que eventualmente podría proponerse la excepción de falta de jurisdicción y competencia, ya que si nos están demandando no es el juez civil el competente para conocer las demandas contra el Distrito sino la jurisdicción contencioso administrativa. Razón suficiente para no presentar fórmula conciliatoria, más cuando ha habido procesos similares contra el acueducto que se han terminado para nosotros en la etapa conciliatoria por que no nos han podido vincular.

La apoderada manifiesta que en conclusión estas son las razones que sientan la posición de la oficina para no conciliar, y mas cuando los argumentos que se tienen dentro del proceso no tienen que ver absolutamente nada con la alcaldía mayor, sino con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, entidad que tiene sus propios estatutos, su autonomía, representación legal y judicial.

#### **Discusión de la Acción de Conciliación.**

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide no presentar fórmula conciliatoria teniendo en cuenta lo siguiente, como primera medida la alcaldía no es un ente jurídico. De otro la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá es una empresa con autonomía administrativa, de economía mixta por ende puede comparecer y responder patrimonialmente por sus obligaciones y mas cuando el vehículo que produjo el accidente es propiedad del acueducto y manejado por un obrero de la empresa.

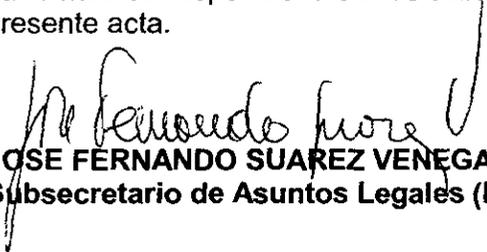


ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En este estado de la reunión se anota que el caso de ORLANDO SANCHEZ BARON Y AUGUSTO BERNAL JIMENEZ contra ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ que estaba programado para este comité se suspende por falta de quórum.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

Las fichas correspondientes a las solicitudes de conciliación hacen parte integrante de la presente acta.

  
**JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS**  
Subsecretario de Asuntos Legales (E)

  
**CLARA MERCEDES MORENO T.**  
Secretaria Técnica del Comité.

**ALCALDÍA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**COMITÉ DE CONCILIACIÓN**  
**ASUNTOS PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA**

**RESPONSABLE DE LA FICHA:**

**1. DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO**

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>NOMBRES:</b>               | MARTHA ALICIA GIRALDO MONTOYA                         |
| <b>ENTIDAD O DEPENDENCIA:</b> | ASUNTOS JUDICIALES – SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES |
| <b>CARGO:</b>                 | ABOGADA   |

**2. DATOS DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD**

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN:</b>              | 99/1393  |
| <b>DEMANDADO:</b>               | ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA   |
| <b>DEMANDANTE:</b>              | MARÍA FRANCISCA GARZON DE LOPEZ Y OTROS                                      |
| <b>ACCIÓN:</b>                  | PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) |
| <b>LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:</b> | SI. ASEGURADORA COLSEGUROS   |
| <b>OBSERVACIÓN:</b>             |  |

**3. DATOS DEL DAÑO**

|   |            |               |                  |  |  |
|---|------------|---------------|------------------|--|--|
| <b>CONCILIACIÓN JUDICIAL</b>            | 20.02.03   | <b>VALOR:</b> | \$130'000.000,00 |  |  |
| <b>FECHA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA</b> | 21/04/1999 |               |                  |  |  |
| <b>FECHA DE LOS HECHOS:</b>             | 19/06/1998 |               |                  |  |  |
| <b>CADUCIDAD:</b>                       | NO LA HAY  |               |                  |  |  |

**3.1 RAZONES DEL DAÑO**

**3.1.1. HECHOS:**

1. El 19 de junio de 1998, en la calle 2ª. con carrera 9ª. Este de esta ciudad, fue arrollado el señor **JORGE ENRIQUE LOPEZ ALZATE** por la camioneta Chevrolet LUV, Modelo 1994 de placas OBB-643, de propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota - ESP -
2. Dicho automotor era conducido por el señor **GUSTAVO MONCADA LOPEZ**, funcionario de la mencionada entidad E.A.A.B., en el cargo de obrero.
3. El señor **JULIO ENRIQUE LOPEZ ALZATE**, fue trasladado a la Clínica San Pedro Claver, quién falleciera como consecuencia de las heridas y politraumatismos sufridos por el atropellamiento del citado automotor.
4. El occiso era casado, tenía cinco hijos con los que convivía en el momento de su deceso.

5. En la ocurrencia de los hechos se levantó el informativo croquis en que da cuenta del mencionado accidente en el barrio los Laches, en el cual fue golpeado por la parte delantera del vehículo Chevrolet, que indica que la vía por donde fue atropellado era pendiente con aceras de dos carriles, en asfalto, de condiciones seca y entre la señalización existía un "Pare", característico del lugar urbano y residencial.
6. Según información de la Necropsia practicada por Medicina Legal se estableció como causa de la muerte del señor **JULIO ENRIQUE LOPEZ ALZATE**, múltiples excoriaciones en región frontoparietal, herida abierta en forma circular sobre ceja derecha, herida abierta en dorso de la nariz, excoriaciones en labio inferior derecho, excoriaciones sobre el brazo derecho, múltiples excoriaciones en la pierna izquierda, equimosis palpebral izquierda y herida abierta en planta de pie derecho.
7. La señora **MARIA FRANCISCA GARZON DE LOPEZ**, esposa del hoy occiso y sus hijos **JULIO ENRIQUE, LUZ AMPARO, JOSE MAURICIO, JOSE OMAR Y MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ GARZON**, instauran demanda Contenciosa Administrativa contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, para que sean declarados responsables de la muerte del señor **JULIO ENRIQUE LOPEZ ALZATE** ocurrida el 19 de junio de 1998.
8. Se pretende con dicha demanda el pago de la indemnización de perjuicios materiales y morales, así como la actualización de dicha condena y la condena en costas.
9. Dentro del traslado de la contestación de la demanda por parte de la Alcaldía Mayor, se presentaron excepciones previas, consistentes en Inexistencia del demandado y no comprender en la demanda todas las personas que constituyen el Litis Consorcio Necesario.
10. Mediante auto del 15 de febrero del 2002, se hace llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros del automotor como a **GUSTAVO MONCADA LOPEZ**, en su condición de funcionario de la E.A.A.B. y causante de los hechos aquí demandados.
11. Se cita a Audiencia de Conciliación para el día 20 de febrero de 2003, a las 8:00 AM.

### **3.1.2 PRUEBAS**

#### **• HECHOS PROBADOS.-**

##### a) LA RELACION PARENTAL:

1. De los reclamantes – cónyuge e hijos – por medio de los registros civiles de nacimiento.

##### b) LA FALLA DEL SERVICIO:

1. Informe de la Fiscalía 277 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, Expediente 368370.
2. El informativo croquis de la Dirección General de Tránsito y Transporte de Bogotá.
3. Carta de propiedad del vehículo camioneta Chevrolet LUV, Modelo 1994 de placas OBB-643 de propiedad de la E.A.A.B.

##### c) EL DAÑO:

1. Necropsia practicada por el Instituto de Medicina Legal al señor **JULIO ENRIQUE LOPEZ ALZATE**, el 19 de junio de 1998.

**4. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL DISTRITO CAPITAL**

- En el presente caso, se argumentó en el libelo de la contestación de la demanda la capacidad legal para que se pueda determinar la responsabilidad civil extracontractual y como pretende el actor que se declare la responsabilidad de la muerte del señor **JULIO ENRIQUE LOPEZ ALZATE** a la ALCALDIA MAYOR, se hace la acotación legal de una parte de que es de competencia de la jurisdicción penal establecer la responsabilidad del presunto implicado quién ocasionara dicho deceso de una parte, de la otra se señala que la Alcaldía Mayor de Bogotá no es persona jurídica con capacidad legal para comparecer en juicio.
- Otro elemento de defensa es que la E.A.A.B. es una entidad de carácter descentralizado, que tiene su propia existencia y representación, toda vez que goza de personería jurídica y autonomía administrativa, es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, por ende responder por sus acciones u omisiones, así mismo de hacerse representar judicial y extrajudicialmente, por quién legal y estatutariamente ejerza tal representación. Está regida por la ley 142 de 1994 como empresa de prestadora de servicios públicos que hace parte del sector descentralizado de la Administración Distrital, y en la actualidad está regida por el Acuerdo 6 de 1995, en la que determina sus propios estatutos y reglamentos expedidos por acuerdos de su Junta Directiva.
- Así mismo, en la defensa se solicitó como excepciones previas consagradas en el artículo 97 del C.P.C. consistente en:
  1. Inexistencia del demandado – Alcaldía Mayor de Bogotá.- en virtud del Art. 44 del C.P.C. en concordancia con el Art. 229 de la Constitución Nacional. En el hecho legal de que no toda persona tiene la capacidad legal y la capacidad sustancial, es decir la capacidad procesal es la actitud para comparecer y realizar actos procesales con eficacia jurídica en nombre propio; por lo tanto la Alcaldía Mayor no es persona jurídica para comparecer por sí misma y menos aún para ser llamada a responder legalmente, ya que no se puede demandar a quién no existe jurídicamente, a diferencia del Distrito Capital de Bogotá, que en virtud del Art. 322 de la Constitución Política, tiene la capacidad legal para comparecer en juicio, demandar y ser demandado.
  2. Excepción previa de comprender en la demanda a todas las personas que constituyen el litis consorcio necesario.- Se solicita que sea llamado a responder por la indemnización por los daños causados a la Compañía de Seguros y tal como obra en los documentos soportados por el demandante, el vehículo que ocasionara dichos daños se encontraba amparado por la Compañía de Seguros, por lo que se solicitó ser llamado en garantía. Así mismo, la E.A.A.B. también llamó a comparecer a dicha entidad Aseguradora.

**5. CONCILIACIÓN**

- De acuerdo a las consideraciones fáctico legales, de las pretensiones de los demandantes que no es viable plantear ninguna fórmula conciliatoria, debido a que el Distrito Capital de Bogotá, ni mucho menos aún Alcaldía Mayor de Bogotá son solidariamente responsables con la muerte ocasionada en accidente de tránsito por un vehículo que no es de propiedad de dichas entidades.
- De otra parte para que se pueda determinar la responsabilidad civil extracontractual del Estado se debe dar el NEXO CAUSAL entre la conducta desplegada por la administración y el daño; cuyos presupuestos deben estar probados la falla, la falta, la omisión por parte de la administración pública.

Se concluye que el Distrito Capital no tiene ningún tipo de solidaridad en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

MARTHA ALICIA GONZALEZ MONTOYA  
Abogada Oficina de Asuntos Judiciales  
Febrero de 2000